

Constancia secretarial (OM2). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada¹, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021. Revisado SIRNA, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, cuenta con tarjeta profesional vigente, sin embargo no tiene correo electrónico registrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso No. 76001-33-33-011-**2025-00028-00**
Demandante: Kely Siomara Angarita, Emmanuel Castaño Angarita, Miguel Ángel Castaño Angarita, Fabian Andrés Castaño Herrera.
Demandado: D.E. de Santiago de Cali y otros.
Medio de Control: Reparación Directa

Ref. inadmite demanda

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **03 de febrero de 2025**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del D.E. de Santiago de Cali, con el objeto de:

“se declare administrativamente responsable al 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali 2) Aseguradora Solidaria de Colombia, 3) Chubb Seguros Colombia S.A. 4) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. 5) SBS Seguros Colombia S.A, por los perjuicios causados a Kely Siomara Angarita Caleño (Lesionada) Emmanuel Castaño Angarita (Hijo) Miguel Ángel Castaño Angarita (Hijo) Fabian Andrés Castaño Herrera (cónyuge) como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la ausencia de señalización en las vías de la ciudad y presencia de huecos en la vía, ocurrido el 29 de abril de 2024.”

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿la demanda cumple con las exigencias formales previstas en la ley conforme los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)?

Tesis del despacho

No. La demanda no cumple con los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 por lo que hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Argumentos que sustentan la tesis

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción:** La jurisdicción es competente para conocer de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable (Art. 104.1 CPACA).
2. **Competencia:** Dado que la cuantía no excede de 1.000 SMLMV, el despacho es competente (Art. 155.6 CPACA). El despacho también es competente por el factor territorial, toda vez que según la demanda, el municipio de Cali corresponde al lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas demandadas (Art.156.6 CPACA).
3. **Requisitos de procedibilidad:** En el presente asunto, NO se aportó la constancia de haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 161.1 del CPACA).
4. **Caducidad:** La demanda fue presentada dentro del término legal de los 2 años dispuestos en el literal i), numeral 2 del artículo 164, por cuanto el hecho por el cual se demanda acaeció el 29 de abril de 2024, y la demanda se radicó el 03 de febrero de 2025, siendo evidente que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

1. Requisitos de la demanda²:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- Se allegaron los certificados de existencia y representación de las aseguradoras demandadas.
- Según la constancia secretarial, se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- El poder allegado no cumple con la especialidad requerida de conformidad con el artículo 74 del CGP, en la medida que se faculta al apoderado para la presentación de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, dirigido a los jueces civiles y no para la presentación del medio de control de reparación directa a ante los jueces administrativos.

² Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su inadmisión, para que el demandante corrija los defectos encontrados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Por lo anterior, en el plazo indicado, el demandante deberá:

- Aportar el poder especial que faculte al apoderado para presentar demanda de reparación directa
- Aportar la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el(a) señor(a) Kely Siomara Angarita Caleño y Otros en contra del D.E. de Santiago de Cali y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido, la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remitida la corrección a las demandadas.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle) y T.P. No. 237.908 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. C

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a076d4ea487b881218f8585ba451a6c79f1e6459a437849aa36c00380364e437**

Documento generado en 04/03/2025 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>